

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2017-76001-31-03-009-00217-00248-00

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte actora fijar nueva fecha para la diligencia de deslinde conforme lo tiene previsto el artículo 403 del Código General del Proceso, en razón que se han cumplido los trámites adjetivos previos según el artículo 402 de la misma normatividad como también por haber desaparecido el fenómeno del bloque de la vía de acceso con motivo del paro nacional.

Como quiera que lo solicitado es pertinente, el juzgado

RESUELVE

Primero.- FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día 17 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la diligencia de deslinde previniendo a las partes intervinientes para que presenten sus títulos a más tardar al día siguiente de la realización de la diligencia.

Se advierte a las partes intervinientes que el día de la diligencia se procederá a recibir las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete el despacho, se examinará los títulos para verificar los linderos y se oirá al perito para el señalamiento de la línea divisoria.

Segundo.- Como quiera que en el presente asunto ya se encuentra designado y posesionado como perito topógrafo al señor ALBERTO ARIAS MORALES, quien se ubica en la carrera 50 No. 5-173, Apartamento 103 del Edificio 47 de Santiago de Cali, móvil 315-4284263, se le comunicara la fecha de la audiencia.

Tercero.- De la hora y fecha de la audiencia hágasele saber al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08576dd679313329663b4744d153c023d871626e4401c91a08046f46593a697

Documento generado en 19/07/2021 11:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201800173-00**

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las a las 9:30 a.m. del día 23 de agosto de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e14c621d4d2c305cceed1a6c193a5333a89b4337cee0b43aa9143410aa5377**
Documento generado en 19/07/2021 11:27:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201800290-00
Restitución

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante, allega al expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, como quiera que ello es procedente el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso verbal de restitución de la tenencia promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra los señores **CARLOS PÉREZ BARONA y SOFÍA LEDESMA SUAREZ**, por pago total de la obligación.

Segundo.- No se ordena el levantamiento de las medidas previas solicitada, en razón que en este asunto no se decretó ninguna.

Tercero.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aea89e2bd7747436fe9a9b45a123d86974a7920d880457f2d1154354201e23**
Documento generado en 19/07/2021 11:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190010800
Reivindicación

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se debe realizar en el presente asunto, la cual será con intervención de perito, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 31 del mes de agosto de 2021.

Como quiera que la designación de perito ya se encuentra efectuada, recayendo el cargo en el auxiliar de la justicia HUMBERTO ARBEALEZ BURBANO, se procederá oportunamente a notificarle a través de su correo electrónico (avaluos.integrales.hab.@hotmail.com), la hora y fecha de la diligencia a fin que cumpla con su labor.

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, término cuya cuenta iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7096c920f48534cfe3a19ad085a1dff65ed63a38f0aa5feb060d37ea5cc7e**
Documento generado en 19/07/2021 11:27:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001-31-03-009-2019-00255-00**

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9:30 a. m. del día 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0624bf4b3d856b15cfc8680dd60a75f0036b55dc11885d97da5dc6eea9e07a3c**
Documento generado en 19/07/2021 11:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001-31-03-009-2019-00316-00

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación de la parte demandada del auto de mandamiento de pago, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, cuyo término iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026886257dda9aa51545ae8ea5c866ab3092a03bc762ab651d3cd829e5dba2a**
Documento generado en 19/07/2021 11:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200010600
Verbal RCC

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de fondo propuesta por la parte pasiva de la presente relación judicial dentro del término concedido por la ley, a fin de continuar con el trámite que al presente asunto corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se cita a las partes intervinientes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 2 del mes de septiembre de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Lo anterior en el curso del proceso Verbal propuesto por **Juan Carlos Aguilar Solarte** contra **Seguros Comerciales Bolívar S. A.**

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, término cuya cuenta iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad886e98528ad6505ff31933eb1a78d0f7ee97e8e04d5c7214785ee643df2c6**
Documento generado en 19/07/2021 11:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal – 760013103009202100283-00

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Estando la presente demanda para admitir, encuentra el juzgado que como quiera no se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en razón que para obviar dicho requisito la parte interesada solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-684377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el juzgado, antes de proceder a decretarla, requerirá a la parte demandante para que preste la respectiva caución, motivo por el cual se

RESUELVE:

Antes de proceder a la admisión de la presente demanda, se le ordena a la parte demandante que, para efectos de la medida cautelar solicitada, PRESTE CAUCIÓN en cuantía de \$56.000.000, para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído.

Se aclara a la parte actora que si la caución no se presta dentro del término concedido, la demanda se inadmitirá nuevamente por falta del requisito arriba aludido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797b5841efe1e35e428e9da60bbe65c9a7d01872927c28ea4108970472eaa12**
Documento generado en 19/07/2021 11:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100291-00
Restitución

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No se acreditó que se hubiera enviado a la parte demandante, copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **EGRUPO OCTUS S.A.S. Y LUZ AMPARO MARÍN CARDONA**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Naranjo Domínguez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ce90c6369071e63dc025881d7083672f9a9a1de91788f946f9deb8bf55fc16**
Documento generado en 19/07/2021 11:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>